

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 23 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 2; al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en el capitán general de ejército D. Ramon María Narváez, duque de Valencia, senador del reino, vengo en nombrarle presidente de mi Consejo de ministros.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Gracia y Justicia: Luis Mayáns.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ale-

jandró Llorente, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de 1864. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narváez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Arrazola, senador del reino y presidente del tribunal supremo de Justicia, vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de 1864. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narváez.

En atención á las circunstancias que concurren en el teniente general D. Fernando Fernandez de Córdoba, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de 1864. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narváez.

En atención á las circunstancias que concurren en el capitán general de la armada D. Francisco Armero y Peñaranda, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de 1864. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narváez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel García Barzanallana, diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narváez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Brabo, diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presi-

dente del Consejo de ministros, Ramon María Narváez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Alcalá Galiano, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narváez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Seijas Lozano, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narváez.

Vengo en disponer que durante la ausencia del capitán general de la armada D. Francisco Armero y Peñaranda se encargue del despacho del ministerio de Marina D. Luis Gonzalez Bra-

bo, ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Seijas Lozano se encargue del despacho del ministerio de Ultramar D. Lorenzo Arrazola, ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 25 de setiembre.)

REALES DECRETOS.

En en el espediente en que el gobernador de la provincia de Castellon ha negado al juez de primera instancia de Lucena la autorizacion para procesar á don Joaquin Silvestre y D. Vicente Catalan, tenientes de alcalde que fueron de Cortes de Arenoso, por no haber entregado la mitad de los pliegos del papel de multas á dos sujetos multados, resulta:

Que en causa seguida por el referido juzgado contra D. Pablo Gillamon, alcalde que f é de Cortes de Arenoso, sobre exaccion de multas en metálico, aparecian ciertos hechos cometidos por otros individuos del ayuntamiento, considerándose la autorizacion innecesaria con respecto á unos, concediéndose con respecto á otros, y negándose por el gobernador con respecto al de no haber entregado á dos vecinos de aquel pueblo, multados uno en 2 y otro en 8 reales, las respectivas mitades de los pliegos del papel de multas en que habian sido satisfechas.

Que no habiendo duda alguna sobre el hecho que declararon los multados y esculpieron los dos referidos tenientes de alcalde diciendo haber entregado al secretario del ayuntamiento, para que las diera á los interesados, las mitades de los pliegos, lo que este funcionario no recordaba, el promotor fiscal estimó que debia pedirse la autorizacion para procesar á don Joaquin Silvestre y don Vicente Catalan por este hecho, sin formular más cargo que el hecho mismo, ni citar los artículos del Código penal en que lo creyera comprendido:

Que así lo acordó el juez, confirmando la audiencia del territorio; y remitido en compulsa lo pertinente de los autos al gobernador, este negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el hecho no

constituye delito, si no á lo más una falta gubernativa, y en que teniendo el multado el derecho de reclamar por la via gubernativa la mitad del pliego en que pagó la que le fué impuesta, y no habiéndolo ejercitado, queda atenuada, si no relevada, la obligacion, tambien gubernativa, de entregarla:

Visto el art. 2.º del real decreto de 14 de abril de 1848, segun el cual en la parte superior de cada pliego de papel de multas estampará la autoridad el crimen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último, el número que corresponda á la multa, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo:

Visto el art. 59 del real decreto de 12 de setiembre de 1861, que reproduce el mismo precepto:

Considerando:

1.º Que la citada disposicion respecto á las formalidades que han de llenarse para inutilizar el papel en que se paguen las multas impuestas por las autoridades constituye un deber exigible por los funcionarios á quienes está encargada la vigilancia de este ramo:

2.º Que la obligacion impuesta á la autoridad que hace pagar una multa de entregar la mitad del papel al multado es exigible por este y constituye una garantia á su favor, por lo que solo en el caso de haberla exigido el particular y negado la autoridad puede constituir el hecho uno de los abusos comprendidos en el Código penal, quedando solamente una falta administrativa cuando no ocurren estas circunstancias, como sucede en el presente caso:

Conformándome con lo consultado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—negociado 4.º.—Pósitos.—Circular.

Varios gobernadores han consultado si suspenderán las visitas generales de inspeccion á los Pósitos en el período que señala la instruccion aprobada por real orden de 24 de julio último, á causa de estar en curso las elecciones municipales y no terminar sus operaciones hasta el dia 3 de noviembre próximo, preguntando si los subdelegados de Pósitos se hallarán comprendidos en la restriccion que impone á

los gobernadores el párrafo octavo del artículo 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para no enviar delegados temporales durante las elecciones.

Visto el citado párrafo de la ley, y los artículos 1.º 2.º y 3.º de la mencionada instruccion, que reglamenta las visitas generales á los Pósitos desde el 15 de agosto al 15 de noviembre de cada año, como servicio preferente é inescusable, con el fin de inspeccionar su administracion y contabilidad en este período oportuno, por ser el del principal movimiento de sus fondos.

Considerando que el servicio de estas visitas de inspeccion, segun se hallan reglamentadas por el gobierno de S. M. para todos los Pósitos en general, no debe confundirse con el servicio particular de los delegados temporales, que transitoriamente y con fines determinados tienen facultad de enviar los gobernadores fuera del período de elecciones para corregir abusos graves;

Enterada la Reina (q. D. g.) de todo lo espuesto, y con el propósito de evitar que una apreciacion errónea por parte de los gobernadores deje paralizado el cumplimiento de la instruccion citada sobre visitas de inspeccion á los Pósitos por motivos de elecciones, ha tenido á bien resolver S. M. que no se interrumpa este servicio administrativo, segun está reglamentado para el período que se señala, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones, sean municipales, provinciales ó de diputados á Cortes.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Señor gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 12 de setiembre.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos

los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pueden ser diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando politico ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.º Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones,

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el artículo 17 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de diputados es incompatible con todo empleo público ó de la casa real.

Se entiende por empleados públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º Los consejeros de Estado.
2.º Los embajadores y ministros plenipotenciarios en las cortes de Europa.

3.º Los directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las autoridades superiores militares y politicas de Madrid.

5.º Los subsecretarios, directores generales y jefes de seccion de los ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40,000 reales, de nominacion y categoria hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la casa real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los jefes superiores de administracion,

Se exceptúan igualmente:

1.º Los presidentes, fiscales y magistrados de los tribunales supremos, de los especiales y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los oficiales generales del ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los coroneles y capitanes de navio que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los consejeros de instruccion pública, el rector y los catedráticos de término de la Universidad central y los catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de instruccion pública.

4.º El presidente de la junta de estadística.

El presidente de la de clases pasivas y el asesor general del ministerio de Hacienda.

5.º Los inspectores generales y subinspectores de los cuerpos de caminos, minas, montes y telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los ingenieros jefes de primera clase de los mencionados cuerpos de caminos, minas y montes que, teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelación.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 días, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieron se tendrá por renunciado el cargo de diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los diputados electos por las islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la diputación, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutará del sueldo de retiro, y así estos como los catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad, al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los diputados no podrán obtener del gobierno, ni de la casa real

empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, del párrafo primero del artículo 2.º

El gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

DIRECCION GENERAL

DE CONSUMOS,

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 26 del corriente mes se celebrará tercera subasta pública en esta direccion general y ante los gobernadores de Sevilla, Málaga, Oviedo, Barcelona y Bilbao, y comisario regio de las minas de Riotinto, para contratar el surtido de 52,000 quintales de hierro colado necesarios en dichas minas durante el presente año económico, cuyo acto tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia 26 de mayo último, y que además se hallará de manifiesto en esta direccion general y en los puntos del remate; siendo el tipo máximo admisible señalado por el Excelentísimo señor ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta de esta corte, en donde tendrá lugar la adjudicacion definitiva con vista del resultado que ofrezcan los expedientes de los demas puntos.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de 52,000 quintales de hierro colado para las minas de Riotinto durante el año económico

de 1864 á 1865, se compromete á cumplirlas y á entregar dicho hierro con sujecion á las mismas por el precio de..... reales quintal castellano.

(Fecha y firma.)

Madrid 10 de setiembre de 1864.—El director general, Argüelles.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Circular.

Se reproduce la siguiente por haber dicho que estaba hecha la convocatoria para el 15 siendo el 11; pero ahora es en la fecha que señala el real decreto.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 22 del actual, aparece el real decreto siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone el artículo 32 de la ley de 25 de setiembre de 1863, para el gobierno y administracion de las provincias, vengo en convocar las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el dia 5 de octubre próximo en la península é islas Baleares, y el 20 del mismo en Canarias. Dado en Palacio á 21 de setiembre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.»

Y en virtud de esta soberana disposicion, queda sin efecto la convocatoria que este Gobierno hizo para el 11 del citado mes, debiendo, en consecuencia de lo mandado, reunirse la Diputacion de esta provincia el dia 5 de octubre próximo.

Zamora 24 de setiembre de 1864.—Diego Vazquez.

Eleccion municipal.—Circular.

Por la circular de este gobierno inserta en el Boletín oficial número 66 de 1.º de junio último, se previno á las autoridades locales que para el dia 20 del corriente remitiesen todas las solicitudes de los electores que no se hubieren conformado con las decisiones de los alcaldes y asociados en la rectificacion de las listas, ó parte negativo en su caso; y por otra circular inserta igualmente en el Boletín número 32 de 12 del actual, se recomendó la exactitud de este servicio. A pesar de ello, los

alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion se encuentran en descubierto; por lo cual he acordado imponerles la multa de 100 reales que harán efectiva, sin perjuicio de tratarse con mayor rigor si inmediatamente de publicada esta circular no dan cumplimiento á lo que se les tiene repetidas veces mandado en el particular.

Zamora 26 de setiembre de 1864.—Diego Vazquez.

Partido de Alcañices.

- Alcañices.
- Ceadea.
- Ferreras de Abajo.
- Losacio.
- Moreruela de Távara.
- Pino.
- Riofrio.
- San Pedro de Zamudia.
- San Vitero.
- Távara.
- Videmala.
- Villanueva de las Peras.

Partido de Benavente.

- Bercianos de Vidriales.
- Maire de Castro Ponce.
- Matilla de Arzon.
- Micereces de Tera.
- Milles de la Polvorosa.
- Otero de Bodas.
- Pozuelo de Vidriales.
- Pública de Valverde.
- Quintanilla de Urz.
- Santa Colomba de las Carabias.
- Santa Colomba de las Monjas.
- Santa Cristina de la Polvorosa.
- Sitrama de Tera.

Partido de Bermillo.

- Abelon.
- Aifaraz.
- Almeida.
- Argañin.
- Badilla.
- Escuadro.
- Fresno de Sayago.
- Gamones.
- Luelmo.
- Mogatar.
- Moral.
- Salce.
- Villamor de la Ladre.
- Villardiegua de la Rivera.

Partido de Fuentesauco.

- Cubo de Tierra del Vino.
- San Miguel de la Rivera.

Partido de la Puebla.

- Asturianos.
- Galende.
- Hermisende.
- Otero de Sanabria.
- Rosinos de la Regnejada.
- San Ciprian.
- Ungilde.
- Velparaiso.

Partido de Toro.

- Malva.
- Sanzoles.
- Villardondiego.

Partido de Villalpando.

- Prado.
- Vega de Villalobos.
- Villafafila.
- Villanueva del Campo.

Partido de Zamora.

- Almaraz.
- Arceuillas.
- Casaseca de las Chanas.
- Pontejos.
- Tardobispo.

SECCION DE ESTADISTICA.

Debiendo formarse en todo el mes de octubre próximo venidero la estadística referente a la industria que produce la cera y la miel, cuya riqueza está tan íntimamente relacionada con la agricultura, los señores alcaldes y secretarios de los respectivos distritos municipales de esta provincia, bajo la

mas estrecha responsabilidad, remitirán en la primera quincena del citado octubre, un estado con estricta sujecion al adjunto modelo, en el que se comprenda:

- 1.º El nombre del propietario (donde lo hubiese.)
- 2.º Número de colmenas que posee.
- 3.º Jornaleros ocupados en su cuidado y beneficio, y salario que perci-

ben, debiendo tener presente que el salario de los individuos ocupados en aquella industria debe suponer el precio por término medio que obtenga un individuo por un día de jornal.

4.º Cantidad total y valor de la miel y cera estraidas.

5.º Que para fijar el importe de la parte del producto que pueda existir en poder de los cosecheros al tiempo

de suministrar estos las noticias respectivas, ha de servir de tipo el valor que alcance aquel en el mercado.

Y ultimamente, donde no hubiere industria de esta clase, bastará decirlo así por medio de una comunicacion autorizada por dicha autoridad local y secretario del municipio.

Zamora 26 de setiembre de 1864.—
Bernardo Torres del Riego.

PROVINCIA DE ZAMORA.

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO DE 1864.

Estado que comprende el nombre del propietario y el número de colmenas que posee, los jornaleros que ocupa la industria de la miel y de la cera y la cantidad y valor de sus productos en el citado año.

Nombre del propietario.	Número de colmenas que posee.	JORNALEROS OCUPADOS.				PRODUCTO ANUAL.							
		En el cuidado de las colmenas.		Salario al día.	En la extraccion del producto.		CERA.		MIEL.				
		Fijos.	Temporales.		Fijos.	Temporales.	Cantidad. Arrobas.	Valor. Rs. vn.	Cantidad. Arrobas.	Valor. Rs. vn.			

FACTORIA DE PROVISIONES DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en este día para dicho servicio, con expresion del número de fanegas y quintales de cada especie que se menciona, nombre del vendedor y punto donde aquellas se han verificado.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cebada.	Paja.	Precio de las fanegas.	Idem del quintal.	Total importe.	
			Número de fanegas.	Número de quintales.			Rs. vn.	cénts.
23	Zamora.	Antonio Luis.	73	"	23 50	"	1715	50
id.	id.	Francisco Crespo.	"	177	"	8	1416	"
Total							3131	50

Zamora 23 de setiembre de 1864.—V.º B.º—El comisario inspector, Francisco Arias Valdés.—El factor, Gerónimo Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA.

Don Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura a los bienes, muebles y semovientes que a continuacion se espresan, de la propiedad de don Francisco Parra, vecino de Almaraz, apreciados, que se sacan a pública subasta, por término de ocho días, para con su valor hacer pago a don Andrés de Mena, de esta vecindad,

de dos mil ochocientos setenta y cinco reales que le resultá en deber en el expediente ejecutivo que con tal motivo pende en este juzgado, acuda a los estrados del mismo el día 30 del corriente a la ahora de doce a una, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada a derecho.

—Zamora diez y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—
V.º B.º—Ecequiel Valdés.—Lorenzo Sardon.

Bienes embargados y tasados.

Primeramente, tres cubas de a diez, arqueadas de hierro, a setecientos reales cada una.

Un potro de cuatro años, en quinientos reales.

Un novillo llamado Ciervo, en ochocientos reales.

Una yegua de cinco años, pelo negro, en ochocientos reales.

Un potro de un año, en trescientos reales.

Un buey llamado Ramo, en cuatrocientos reales.

Cincuenta ovejas emparejadas a setenta reales cada pareja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de sacristan y organista de la villa de la Bóveda de Toro; su dotacion consiste en 600 reales que se le dan de los fondos de la fá-

brica, ó sea del culto, siempre y cuando lo pague el gobierno de S. M., y los derechos del pie de altar, que regulados en un quinquenio, se valúan en 5 reales diarios, siendo el vecindario de esta villa el de 425 vecinos: los aspirantes a la obtencion de dicha plaza dirijirán sus solicitudes al vicario eclesiástico y prior párroco de la misma, en el término de treinta días, que deberán contarse desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

TIERRAS EN RENTA.

En el día 30 del corriente mes, en la casa de don Felipe María Sevillano, en Benavente, se arrienda en pública subasta bajo el tipo de tres mil quinientos reales anuales, libres de toda contribucion, un quión de tierras titulado de la Rectoria, sitas en término de Villar de Fallaves, todo bajo el pliego de condiciones que se dirán en el acto de la licitacion!

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ.
Cárcaba, 2.